



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA

MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL

RAD.	PARTES	TÉRMINO	FECHA FIJACIÓN TRASLADO	FECHA DESEFIJACIÓN TRASLADO
2017-00206 (9870) NRD	Demandante: María Esther Zarama Woodcook Demandado: Municipio de Pasto	2 días	29-junio- 2021	30-junio- 2021

FIJO el presente **TRASLADO** por el término de 2 días hábiles, el día de hoy **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

EL CORRESPONDIENTE MEMORIAL SE ENCUENTRA ADJUNTO A ESTE DOCUMENTO.

Solicito el favor, que el pronunciamiento al recurso de súplica se envíe al correo del despacho:

des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA ASUNTO RAD. 52-001-31-33-001-2017-00206-00 (9870) 01

juan carlos jativa <jativezco@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 4:08 PM

Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (562 KB)

RECURSO DE SUPLICA MARIA ESTHER ZARAMA.pdf; ANEXOS RECURSO DE SUPLICA MARA ESTHER Z.pdf;

FAVOR DAR ACES DE RECIBIDO.

De: juan carlos jativa

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 03:37 p. m.

Para: desta06narino@notificacionesrj.gov.co <desta06narino@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: INTERPOSICION RECURSO DE SUPLICA ASUNTO RAD. 52-001-31-33-001-2017-00206-00 (9870) 01

FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO.

ATENTAMENTE,

JUAN CARLOS JATIVA HERRERA
APODERADO

San Juan de Pasto, JUNIO 25 de 2021

Señora:

Honorable Magistrado(a)s:

Tribunal Administrativo de Nariño

Referencia: Recurso De Súplica.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 52-001-31-33-001-2017-00206-00 (9870) 01

Demandante: MARÍA ESTHER ZARAMA WOODCOOK

Demandado: MUNICIPIO DE PASTO

JUAN CARLOS JATIVA HERRERA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.000.343 de Armenia (Q.) , portador de la Tarjeta Profesional No. 108791 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, obrando en nombre y representación de la señora MARIA ESTHER ZARAMA, considerando que mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, en el cual se niega la prueba pericial, frente a la cual se aparta de las razones esgrimidas por el despacho, y dentro del término legal se interpone RECURSO DE SUPLICA conforme al artículo 246 del CPCA , por reunir los requisitos, en razón a la naturaleza del auto niega práctica de pruebas, por ser apelable conforme al art. 243, del CpACa, en relación con la negación de LA PRACTICA DE UNA PRUEBA PERICIAL, con fundamento en los siguientes términos;

El despacho sustenta la negación de la solicitud de práctica de la prueba pericial en las siguientes razones:

- Que durante las audiencias en las cuales se debió practicar la prueba pericial aportada con la demanda esta parte guardo silencio, en el momento que el juzgado de primera instancia deja constancia que no se ha presentado a la audiencia el perito MARIO FERNANDO DELGADO LUNA, y a renglón seguido dispone que se atenderá a lo dispuesto por el código general del proceso por una parte. En ese sentido se dice también, que tampoco frente a la decisión de dictar cierre del término probatorio tampoco se recurrió a la decisión de cierre, por tanto se asigna la “CULPA” por no interponer los recursos contra esas actuaciones.
- Se concluye en ese sentido que la prueba pericial decretada se DEJO DE PRACTICAR POR CULPA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE AL NO INTERPONER LOS RECURSOS DE LEY CORRESPONDIENTES A LA AUDIENCIA EN QUE NO ASISTIO EL PERITO CONTADOR E IGUALMENTE AL NO INTERPONER LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL CIERRE del periodo PROBATORIO.

Sea lo primero indicar que en la audiencia, del 28 de febrero del 2019 en la cual se llevó la práctica de pruebas no se interpuso ningún recurso, porque no había lugar ni interés para interponerlo puesto que no se tomó decisión alguna, respecto que no negó o tomo decisión alguna o circunstancia que afectara el interés como parte demandante, simplemente el perito no asistió a audiencia, y el juez manifiesta “que en este punto se atenderá lo que establece el CODIGO GENERAL DEL PROCESO”.

Siendo ello así la parte demandante no tendría por qué interponer recursos, porque dicha situación como el juez lo manifestó claramente está regulado en el

artículo 218 inciso final del código general del proceso, en el cual, establece que el testigo que NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA, tiene un término de 3 días para justificar su inasistencia, luego no corresponde con la realidad procesal y jurídica que se nos asigne dicha responsabilidad de no practicar a la parte demandante, NO VEMOS CULPA ENTIENDASE COMO: NEGLIGENCIA, DESCUIDO, INCURIA DE LA PARTE EN UN PROCEDIMIENTO QUE ESTA PERFECTAMENTE REGULADO EN LAS NORMAS PROCESALES POR LO CUAL SI NO ASISTE UN TESTIGO A LA AUDIENCIA SERIA CONTRARIO A LA LOGICA JURIDICA IMPUTARLE TAL SITUACION AL DEMANDANTE EN UN PROCESO, cuando se deja de practicar una prueba con mayor razón si se otorga un termino legal, con una finalidad procesal, cuando dentro de los 3 días siguientes, el perito justifico su inasistencia, y el suscrito apoderado deja la constancia que fue una circunstancia de fuerza mayor y se brinde una posibilidad para practicar la prueba.

El segundo punto por el cual se niega la prueba es que no se interpuso el correspondiente recurso contra el auto que cierra el *periodo probatorio*, en este punto se quiere llamar la atención que es PRECISAMENTE en estos eventos en los cuales se debe practicar una prueba en segunda instancia cuando en primera instancia no se hizo su practica, en ninguna parte de las normas pertinentes frente al caso se podría establecer que la condición para practicarse la misma EN SEGUNDA INSTANCIA es el agotamiento de recursos, precisamente por actuaciones judiciales de este estilo. En principio porque como el mismo Juez lo afirma cerro la audiencia a sabiendas de que una prueba no se habría practicado y estaba en el deber de respetar el termino de ley para presentar las justificaciones legales, si las mismas fueron o no aceptadas, no existió pronunciamiento alguno, como para ahí Sí, interponer recurso, ni siquiera determinó, si hay lugar o no, a la imposición de una sanción como lo ordena la norma, luego la falta de pronunciamiento, no es de la parte demandante, sino del juez respectivo, luego la negligencia e incuria no proviene de la parte, por interponer o no los recursos sino en el juez que debe atender el deber de respetar los términos legales contemplados, en este caso en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, si ese supuesto de hecho de justificar la inasistencia, se daba, debió otorgar un término adicional, cierra en la misma audiencia pendiente un termino que el mismo juez reconoce, termino legal, obligatorio de justificar, y corresponde en esta segunda instancia a ustedes garantizar los derechos sustanciales, el debido proceso, no responsabilizando a quien no tenía la carga de otorgar la oportunidad para practicar la prueba, cuya parte le corresponde la carga de desarrollar la misma una vez la judicatura nos otorgue esa posibilidad, la parte cumplió con la carga de justificar la inasistencia, con sendos oficios tanto del defensor como del perito, luego al justificar, se traslada la decisión al despacho, diferente que se hubiera sido negligente de no justificar la inasistencia, o que el apoderado de la parte demandante no lo haya puesto de presente dentro del término legal otorgado por la Ley, pero ello no ocurrió.

En ese orden, el artículo 202 numeral 2 no establece como condición alguna que se haya o no agotado recurso alguno, aun mas en el presente caso cuando en dicha audiencia, no se tomo una decisión adversa a la parte demandante puesto que finalizada la misma le otorga el debido proceso un termino de 3 días, por tanto la conducta de la parte demandante se desarrolla conforme al ordenamiento procesal vigente.

- En este orden de ideas se solicita a la sala que se brinde las garantías necesarias y mínimas para la práctica de una prueba que es el objeto del presente recurso de apelación interpuesto, puesto que precisamente con la prueba pericial contable se busca demostrar unas consecuencias patrimoniales, como perjuicios, de lo contrario observamos unas limitaciones formales, lamentables frente al derecho de acceso a la administración de justicia.

Anexos

Se anexa las actuaciones de la parte demandante, frente a este punto.

NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado: en su despacho la Cra 29ª No 18-09 oficina 502 Edificio Lefacop Pasto.

Celular: 3012373779

Correo: jativezco@hotmail.com

Atentamente,



The image shows a handwritten signature in black ink that reads "Juan Carlos Jativa H.". Below the signature is a circular professional stamp. The text inside the stamp includes "ABOGADO", "U. EXTERNADO DE COLOMBIA", "U. NACIONAL DE COLOMBIA", and "T.P. 108.791-C.S.J.". A horizontal line is drawn across the text below the stamp.

JUAN CARLOS JATIVA HERRERA

C.C No. 89.000.343

T.P 108.791 del CSJ

Apoderado parte Demandante

San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2019

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

E. S. D.

Ref. Justificación Inasistencia Audiencia de Pruebas

Demandante: MARIA ESTHER ZARAMA

Demandado: MUNICIPIO DE PASTO

Proceso No: 2017-00206- Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUAN CARLOS JATIVA HERRERA, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento, solicito a su despacho, teniendo en cuenta que en audiencia de 28 de febrero de 2019, el Perito Contador Mario Fernando Delgado Luna, no se presentó a la respectiva audiencia de practica de pruebas, y como le consta al señor Juez, se solicitó la suspensión de la misma, indicándole que el perito no se encontraba en la ciudad, por información del mismo señor perito, en oportunidad legal, dentro de los tres días hábiles siguientes, conforme al artículo 218 Inciso final del C.G.P., ha justificado su inasistencia a la Audiencia, al encontrarse fuera de la ciudad de Pasto como se lo manifestó en Audiencia, encontrándose en el Municipio de Tuquerres, desarrollando funciones como auditor de una Institución Educativa, por cumplimiento de un contrato con la Universidad Nacional.

En Atención al régimen probatorio Colombiano en el cual establece, "Que incumbe a las partes probar los supuesto de hecho contenido en las normas", y dado que es una situación de fuerza mayor, solicito se brinde la oportunidad para practicarse esta prueba, ya que es determinante, para el esclarecimiento de los hechos, y la cual fue decretada pero se dejó de practicar sin culpa de la parte que las solicitó.

En caso de no aceptarse la anterior solicitud, se solicita con base en el artículo 213 del CPCA, en el cual; se otorgan facultades oficiosas al Juez, cuando bajo mejor criterio se considere que las mismas son necesarias para esclarecer los hechos.

Atentamente,

Juan Carlos Jativa H.
ABOGADO
U. EXTERNA DE COLOMBIA
U. RACIONAL DE COLOMBIA
T.P. 108791-C.S.J.

JUAN CARRLOS JATIVA HERRERA
CC: 89.000.343 DE ARMENIA (Q.)
T.P. 108791 DEL C.S.J.

05 MAR 2019

5:15 pm
7 CI)

[Firma]

San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2019

Recibido

Señores:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

E. S. D.

Ref. Justificación Inasistencia Audiencia de Pruebas

Demandante: MARIA ESTHER ZARAMA

Demandado: MUNICIPIO DE PASTO

MARIO FERNANDO DELGADO LUNA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Contador Público, llamado como perito dentro del proceso de la referencia, por la parte demandante, y citado a Audiencia de Pruebas para el día 28 de febrero de 2019. Frente a la cual no me fue posible asistir por compromisos laborales, con la Universidad Nacional de Colombia, estipulado mediante Orden 024 de 2019, por cuanto me encontraba en el municipio de Tuquerres, haciendo auditoría a las Instituciones Educativas: Instituto Teresiano e Instituto Técnico Girardot. Por lo anterior justifico mi inasistencia, conforme lo establece el artículo 218 inciso último.

Finalmente quiero manifestarle al señor Juez, que bajo estas condiciones me fue imposible asistir a la audiencia, lo cual, no obstante, estoy presto a su llamado, en el momento que usted considere.

Pruebas: Copia de Contrato
Constancias de Permanencia
Copia de la Orden 024 de 2019

Atentamente,

Mario Fernando Delgado Luna
MARIO FERNANDO DELGADO LUNA
CC: 12.994.176 DE PASTO
T.P 97983-T De la Junta Central de Contadores.

OFICIO DEL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PRIMERO

RECIBIDO

Fecha: 05 MAR 2019 Hora: 5:15 PM

Recibido por: *[Firma]* #C=1

Recibido por: *[Firma]*

SECRETARIA